

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de febrero de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7039

ORDEN de 23 de febrero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 10 de febrero de 1995 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 7 de noviembre de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.500/1991, interpuesto por don Indalecio Gil Albalat.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1.500/1991, interpuesto por don Indalecio Gil Albalat, contra la denegación por el Consejo de Ministros, mediante Resolución de fecha 21 de septiembre de 1990, de su reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de la posterior Resolución del mismo órgano de fecha 24 de mayo de 1991, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra el acuerdo anterior, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta) con fecha 7 de noviembre de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Indalecio Gil Albalat contra la denegación por el Consejo de Ministros, mediante Resolución de fecha 21 de septiembre de 1990, de su reclamación de indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la anticipación de la edad de jubilación en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y de la posterior Resolución del mismo órgano de fecha 24 de mayo de 1991, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra el acuerdo anterior, resoluciones que debemos confirmar y confirmamos por encontrarse ajustadas a Derecho; sin efectuar especial imposición de costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de febrero de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7040

ORDEN de 23 de febrero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de febrero de 1995, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 2 de noviembre de 1994 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo 1/76/1993, interpuesto por don Manuel Lago Santisteban.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/76/1993, interpuesto por don Manuel Lago Santisteban, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio de 1992, que desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmado por acuerdo del mismo Consejo de fecha 23 de octubre de 1992, al resolver el recurso de reposición, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 2 de noviembre de 1994, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 76/1993, interpuesto por la representación de don Manuel Lago Santisteban, asistido del Letrado don Santiago Fentanes Baena, contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 12 de junio de 1992, que desestima la reclamación de indemnización de daños y perjuicios derivados de la aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, confirmado por Acuerdo del mismo Consejo de fecha 23 de octubre de 1992, al resolver el recurso de reposición; sin hacer expresa condena en costas.»

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de febrero de 1995, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

7041

ORDEN de 23 de febrero de 1995 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros del día 10 de febrero de 1995 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 1994, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2571/91 interpuesto por don Eduardo de San Pío Sánchez y otro.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2571/91 interpuesto por don Eduardo de San Pío Sánchez y otro, contra la denegación presunta por silencio y luego de denunciada la mora e iniciado el presente proceso contra la resolución expresa del Consejo de Ministros acordada en su reunión de 12 de junio de 1992 por lo que respecta al primero de dichos recurrentes, y contra las resoluciones del citado Consejo de Ministros de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991 —esta última resolutoria del preceptivo recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, en lo que afecta al segundo, que deniegan, a ambos, la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados de la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 y disposición transitoria novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, se ha dictado, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 31 de octubre de 1994, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: «Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eduardo de San Pío Sánchez y don Rafael Lasierra Jove, contra la denegación presunta por silencio y luego de denunciada la mora e iniciado el presente proceso contra la resolución expresa del Consejo de Ministros acordada en su reunión de 12 de junio de 1992 por lo que respecta al primero de dichos recurrentes, y contra las resoluciones del citado Consejo de Ministros de 22 de marzo y 4 de octubre de 1991 —esta última resolutoria del preceptivo recurso de reposición oportunamente deducido contra la anterior—, en lo que afecta al segundo, que deniegan, a ambos, la reclamación de daños y perjuicios formulada por el actor derivados por la anticipación de la edad de su jubilación, acordada en aplicación del artículo 33 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, sobre Medidas de Reforma de la Función Pública, cuyas resoluciones debemos confirmar y confirmamos por su adecuación a derecho, absolviendo expresamente a la Administración de los pedimientos deducidos en la demanda rectora del presente proceso; todo ello sin efectuar expresa declaración respecto de las costas procesales producidas en el presente recurso.»

El Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1995 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 23 de febrero de 1995.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993).—El Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Ilmo. Sr. Subsecretario.